

— 105,82 kilogramos de hilo de resistencias del apartado 2; como pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 5,5 por 100, adeudable por la P. A. 75.01.C.

— 104,17 kilogramos de laca colorante del apartado 4 y de mortero refractario del apartado 5; como pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 4 por 100.

— 250 kilogramos de fleje del apartado 1.4; como pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 60 por 100, adeudable por la P. A. 73.03.A-2-b.

— 135,14 kilogramos de fleje del apartado 1.5; como pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, el 26 por 100, adeudable por la P. A. 73.03.A-2-b.

— 100 kilogramos de hilo para conexiones del apartado 3; no existen pérdidas.

r) Por cada placa blindada del apartado C.7) que se exporte:

— Dos bornes de latón del apartado 6; no existen pérdidas.

— Una placa de fundición del apartado 9.3; como pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 17,83 por 100, adeudable por la P. A. 73.03.A-2-b.

— Un termostato del apartado 11; no existen pérdidas.

s) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos que se enumeran a continuación realmente contenidos en las placas blindadas del apartado C.8) que se exporten:

— 105,82 kilogramos de hilo de resistencias del apartado 2; como pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 5,5 por 100, adeudable por la P. A. 75.01.C.

— 104,17 kilogramos de laca colorante del apartado 4 y de mortero refractario del apartado 5; como pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 4 por 100.

— 200 kilogramos de fleje del apartado 1.4; como pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 50 por 100, adeudable por la P. A. 73.03.A-2-b.

— 135,14 kilogramos de fleje del apartado 1.5; como pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 26 por 100, adeudable por la P. A. 73.03.A-2-b.

— 100 kilogramos de hilo para conexiones del apartado 3; no existen pérdidas.

t) Por cada placa blindada del apartado C.8) que se exporte:

— Dos bornes de latón del apartado 6; no existen pérdidas.

— Una placa de fundición del apartado 9.4; como pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 17,39 por 100, adeudable por la P. A. 73.03.A-2-b.

— Un termostato del apartado 11; no existen pérdidas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportable, el porcentaje en peso y características identificadoras de cada una de las primeras materias realmente utilizadas (productos de los apartados 1.1, 1.2, 2, 1.3, 3, 4, 5, 1.4, 1.5, 12.1 y 12.2), así como el número, peso neto unitario y características identificadoras de las partes o piezas terminadas realmente incorporadas (productos de los apartados 7.1, 7.2, 8.1, 8.2, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 10 y 11, determinantes unas y otras del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sis-

tema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derechos las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondiente, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16571

ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de abril de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 40.618, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 25 de junio de 1974 por don Laurentino Galán Cano.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.618, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Laurentino Galán Cano, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 25 de junio de 1974, sobre multa, se ha dictado con fecha 7 de abril de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Anulamos las resoluciones recurridas por ser disconformes a derecho, dejando sin efecto la sanción impuesta al recurrente; sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.